



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 159**

**RAD.: No. T-001-2023-00159-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **BEATRIZ ELENA VALLEJO GUTIÉRREZ**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces y la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, a través de su Directora Médica **Dra. CLAUDIA A. GARCÍA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del ministro **GULLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, a través del Superintendente de Salud, señor **ULAHY BELTRÁN**, o quien haga sus veces; a la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho a salud.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos que invoca por cuanto las accionadas no le han suministrado de manera oportuna la atención y dispensación de los medicamentos oncológicos que le fueran ordenados por sus médicos tratantes para el manejo de la patología que padece.

Como sustento de hecho manifiesta que, el **12 de mayo de 2023**, tuvo cita de control con el Oncólogo **Dr. Álvaro Osorio** adscrito a la **Fundación Valle del Lili**, quien le emite orden para el medicamento de control hormonal denominando “**LETROZOL**”, el cual debe tomar ininterrumpidamente por cinco años. Que al finalizar la cita, la **Unidad Funcional de Cáncer UFCA** de la **Fundación Valle del Lili**, se encarga de hacer el trámite para la entrega del medicamento por cuatro meses y el trámite interno con el **SOS**, para agendar

la nueva cita de control, para lo cual se requiere de un documento de autorización que expide días antes de la cita, la **EPS Servicio Occidental de Salud SOS**, cita que le fue programada por la Fundación los días **23 de junio, 23 de julio, 23 de agosto y 23 de septiembre**. Cuatro entregas antes de la cita de control con el Oncólogo.

Que recibió llamada el pasado mes de **junio** por parte de la **EPS**, para notificarme que el convenio entre el **SOS** y la **Fundación Valle del Lili** se había terminado y que a partir de ese mes. Que el nuevo operador para la atención a pacientes oncológicos es la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**. Así mismo, que dicha clínica se comunicaría con ella para atender esta situación y las inquietudes que tuviera al respecto por el cambio de operador en salud, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido llamada o correo alguno.

Que el **21 de junio** envió por correo electrónico a la **EPS** derecho de petición solicitando la entrega de su medicamento, al igual que una **PQR** a la **Supersalud**, recibiendo llamada de la **EPS** para preguntar cuál era su situación con el cambio de operador, a lo cual explicó su situación con el medicamento solicitado, recibiendo respuesta que se comunicarían con ella posteriormente. Que al no recibir respuesta, el **28 de junio** envió por correo electrónico Derecho de Petición para solicitar nuevamente la entrega de su medicamento oncológico **LETROZOL**, ya que hasta esa fecha, no había recibido respuesta por parte de la **EPS**, ni de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, ya que la última entrega fue el **23 de mayo**, y no tiene más medicamento para continuar con el medicamento, advirtiendo que no es la primera vez que se presentan estos retrasos en la entrega del medicamento **Letrozol**.

Finalmente solicita se le ordene a las accionada que adelanten el trámite pertinente para la entrega del medicamento **Letrozol**, que se encuentra pendiente, como también para los meses siguientes – julio, agosto y septiembre – antes de la cita de control con el Oncólogo, sin que sea interrumpido su tratamiento, como también que se le reconozca la afectación psicológica y emocional a la cual se ve expuesta por la no entrega a tiempo del medicamento aquí solicitado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4462 de 4 de julio de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud**

**– ADRES-** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **5/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**ii) Fundación Valle del Lili. –** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **5/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal Suplente para Asuntos Procesales que esa entidad no ha violado o amenazado ningún derecho fundamental a la accionante, como también que, de emitirse una orden, esta debe estar dirigida a la **EPS** a fin de que a través de su red de prestadores proceda a dar cumplimiento a la misma.

**iii) Ministerio de Salud y Protección Social. –** La Cartera vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **06/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Director Técnico de la Dirección Jurídica de ese Ministerio, que esa Cartera Ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos de la tutelante, solicitando se exonere a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

**iv) Clínica Nuestra Señora de los Remedios – Instituto de Religiosas de San José de**

**Gerona. –** La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **07/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 2 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora Médica que, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante, ya que al validar el expediente aportado, se hace referencia a la continuidad por la especialidad de Oncología Clínica quien definirá el tratamiento a seguir, según criterio profesional y para ello se evidencia asignación de cita para el **28 de julio de 2023**, a las **7:30 A.M.**, con la **Dra. Alba Luz Marín**, en la torre de consulta externa **consultorio 401** de esa Clínica. Por ello solicita desvincular a esa clínica, por cuanto no se han vulnerado los derechos de la accionante.

**v) Superintendencia Nacional de Salud. –** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **07/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 44 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Subdirector Técnico Adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica la desvinculación de la entidad que

representa de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la violación de los derechos alegados no deviene de una acción u omisión de esa Superintendencia, haciendo mención a las funciones de la entidad. Solicita igualmente solicita se le desvincule a la entidad por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

**vi) Servicio Occidental de Salud EPS SOS.** – Se deja constancia que la entidad accionada al momento de proferir el presente fallo guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si en el presente asunto se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada, **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, estando en trámite la presente acción constitucional, informa al Despacho que, a la tutelante se le otorgó cita con la especialista en Oncología Clínica, **Dra. Alba Luz Marín**, para el **28 de julio de 2023**, a las **7:30 A.M.**, para definir la continuidad y tratamiento a seguir con su patología; o **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos que invoca, dado que la accionante que es una adulta mayor, que merece especial protección constitucional por su patología y edad y se le interrumpe el tratamiento ordenado por su médico tratante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 49 de la C.N., lo

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) **efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.** (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez

puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su*

*supervivencia o **afecta su dignidad;** (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado". (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*"Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas." (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*"(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten*

con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario**; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o

**psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

**Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional,** es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007.**

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta de la **IPS** accionada se configura en este asunto un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúa conculcado a la tutelante el derecho que invoca.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que la **EPS Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, a pesar de haber sido notificada de la misma el **04/07/2023**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) tal como consta en el expediente – página 7 del documento No. 04 – por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, respecto de la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados.

En el presente asunto si bien, de la historia clínica remitida por la tutelante y demás anexos, no se puede determinar la patología que padece, el tratamiento y medicamento que le fuera ordenado, dado que los documentos adjuntos se encuentra borrosos; no es menos cierto que la entidad accionada, **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, quien sí se pronunció respecto de este trámite constitucional, no refutó lo aquí manifestado por la demandante, ya que dispuso la valoración de la señora **Beatriz Elena Vallejo Gutiérrez** por la especialidad de Oncología Clínica para determinar la continuidad y tratamiento a seguir respecto de su patología.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que la tutelante aporta como prueba los correos dirigidos a la **EPS** accionada el **21/06/2023** y **28/06/2023**, obrantes en los documentos 09 y 10 del expediente electrónico, respectivamente, solicitando la entrega del medicamento **“LETROZOL”**, el cual le fuera ordenado por su médico tratante, a fin de no interrumpir su tratamiento.

Ahora bien, encuentra el Despacho que estando en trámite la presente acción constitucional, la accionada, **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, como nueva **IPS** prestadora del servicio de salud adscrita a la res de prestadores de la **EPS** tutelada, en su

respuesta, informa al Despacho que le fue otorgada a la tutelante, señora **Beatriz Elena Vallejo Gutiérrez**, cita con la especialista en Oncología Clínica **Dra. Alba Luz Marín**, para el **28/07/2023** a las **7:30 A.M.** en las instalaciones de dicha clínica, quien determinará la continuidad del tratamiento a seguir con la patología que padece.

En este orden de ideas, si bien es cierto, a pesar de que la **EPS** tutelada guardó silencio en esta petición de amparo; no es menos cierto que, la **IPS** accionada, una vez tuvo conocimiento de la presente acción constitucional y estando en trámite la misma, procedió a agilizar la prestación del servicio agendando la cita con la especialista en Oncología Clínica para establecer el tratamiento a seguir, informando de ello al Despacho, razón por la cual, al tener una fecha cierta para la cita, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de una acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, dado que, es la misma **IPS**, a través de su Directora Médica, **Dra. Claudia A. García Gómez**, quien informa al Despacho de la asignación de cita para la tutelante, señora **Vallejo Gutiérrez**, con la Especialidad de Oncología Clínica, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado, sin considerar que se esté tutelando derecho fundamental alguno, exhorte a la **EPS** y a la **IPS** accionadas, a fin de que no incurran en retrasos o moras injustificadas en la atención y entrega de medicamentos que conlleven a la interrupción del tratamiento de la tutelante, quien ostenta una protección constitucional reforzada, dada su edad y la patología que padece.

Finalmente, respecto a que se responsabilice a las accionadas por la presunta afectación psicológica y emocional a la que se ve expuesta por la falta del medicamento que le fuera ordenado y la interrupción de su tratamiento, el Juzgado habrá de negar la pretensión, toda vez que lo solicitado no es dable tramitarlo por este procedimiento preferente, sumario y subsidiario.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **BEATRIZ ELENA VALLEJO GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. – NIÉGASE** la solicitud de la tutelante, señora **BEATRIZ ELENA VALLEJO GUTIÉRREZ**, en el sentido de declarar responsables a las accionadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.** y **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, por la presunta afectación psicológica y emocional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. – EXHÓRTASE** a las accionadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces y la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, a través de su Directora Médica **Dra. CLAUDIA A. GARCÍA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; sin considerar que se esté tutelando derecho fundamental alguno, a fin de que **NO INCURRAN EN RETRAZOS O MORAS INJUSTIFICADAS** en la atención y entrega de medicamentos que conlleven a la interrupción del tratamiento de la tutelante, señora **BEATRIZ ELENA VALLEJO GUTIÉRREZ**, quien ostenta una protección constitucional reforzada, dada su edad y la patología que padece.

**CUARTO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SEXTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

